



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 30/2022

EXP. N.º 01554-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
DANPER TRUJILLO SAC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada formuló un voto singular en el que declara fundada la demanda, con la consiguiente nulidad de las resoluciones de fechas 16 de setiembre de 2014, 12 de mayo de 2015 y 9 de agosto de 2017.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01554-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
DANPER TRUJILLO SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Duncan Sedano Vásquez, abogado de la empresa Danper Trujillo SAC, contra la resolución de fojas 192, de fecha 27 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2017 (fojas 125), la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo y los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 5, de fecha 16 de setiembre de 2014 (fojas 41), que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Natividad Rosa Valencia Ruiz, y en consecuencia le ordenó pagar S/. 62 845.76; ii) la Resolución 8, de fecha 12 de mayo de 2015 (fojas 69), que confirmó la apelada (Expediente 2589-2013); y, iii) la Casación Laboral 11645-2015 La Libertad, de fecha 9 de agosto de 2017 (fojas 104), que declaró infundado su recurso de casación.

Manifiesta que aun cuando cuestionó que la sentencia de primera instancia (Resolución 5) contenía una motivación aparente, pues no se cumplió con sustentar las razones mínimas de la decisión, sin embargo, la sentencia de vista (Resolución 8) confirmó la apelada aduciendo que existían suficientes medios probatorios para amparar la demanda, puesto que la manifestación de la voluntad de doña Natividad Rosa Valencia Ruiz para acogerse al régimen laboral agrario fue inválida por encontrarse viciada. A pesar de ello, no se especificó cuál de los vicios de la voluntad regulados en el Código Civil habría generado la invalidez de este. Además, la resolución suprema (Casación Laboral 11645-2015 La Libertad) no se pronunció expresamente por la motivación aparente, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 28 de diciembre de 2017 (fojas 135), declaró improcedente *in limine* la demanda,



por considerar que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas por haberse determinado que, si bien la sentencia de primera instancia presenta deficiencia en la motivación, sin embargo, en la sentencia de vista se señaló que el caso no justificaba la nulidad de la sentencia revisada, pues la Sala superior, después de valorar las pruebas, concluyó que la trabajadora no contaba con toda la información para determinar cuál régimen laboral le resultaba más beneficioso, siendo argumento suficiente para determinar que su voluntad estaba viciada, por lo que no se acredita la vulneración de derecho alguno. Asimismo, estima que no corresponde realizar una interpretación sobre la aplicación del régimen laboral agrario a la demandante, pues ello rebasa la finalidad del amparo contra resoluciones judiciales.

A su turno, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 7, de fecha 27 de setiembre de 2018 (fojas 192), confirmó la apelada por similar argumento, agregando que lo que en realidad pretende la demandante es que en sede constitucional se efectúe un nuevo examen de los resuelto en el cuestionado proceso laboral, lo que no es admisible, dada la naturaleza del proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 5, de fecha 16 de setiembre de 2014 (fojas 41), emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta por doña Natividad Rosa Valencia Ruiz en contra de la empresa recurrente; ii) la Resolución 8, de fecha 12 de mayo de 2015 (fojas 69), expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la apelada (Expediente 2589-2013); y, iii) la Casación Laboral 11645-2015 La Libertad, de fecha 9 de agosto de 2017 (fojas 104), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación. En concreto, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Procedencia de la demanda

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo como la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La



Libertad, han rechazado liminarmente la demanda de amparo de autos.

3. Al respecto, este Tribunal ya ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo constituía una alternativa a la que solo cabía acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia: es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional actualmente derogado, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.
4. En efecto, tal como se advierte de autos, la demandante denuncia que los jueces emplazados han emitido resoluciones con una motivación aparente por no haber cumplido con sustentar debidamente la invalidez del acto jurídico, por estar afectado de vicios de la voluntad respecto del acogimiento de doña Natividad Rosa Valencia Ruíz al régimen laboral agrario de la Ley 27360. En opinión de este Tribunal Constitucional, tal circunstancia desdice la afirmación expresada en las resoluciones que declararon improcedente *in limine* la demanda, y pone en evidencia, al mismo tiempo, que la pretensión está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, recogidos en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que se ha cumplido con notificar al procurador público del Poder Judicial con las resoluciones que concedieron el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional, lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Así expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la demandante.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

6. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, “el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza



también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución" (Sentencia 00907-2020-PA/TC, fundamento 6).

7. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).
8. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente 03943-2006-PA/TC (fundamento 4), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos



en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

9. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

10. El Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada Resolución 8 (sentencia de vista), de fecha 12 de mayo de 2015 (fojas 69), se sustentó en que los errores y deficiencias que pudieran advertirse en la sentencia de primera instancia (Resolución 5) no resultan lo suficientemente graves para acarrear la nulidad de esta, por cuanto dicho acto procesal puede ser salvado conforme con el artículo 172 del Código Procesal Civil, por lo que el pedido de nulidad de dicha resolución fue desestimado (*Cfr.* fundamentos quinto a octavo).
11. Así las cosas, se expuso que la *ratio legis* de la Ley 27360 (régimen agrario), es que el acto de acogimiento por parte del trabajador al régimen especial agrario, a pesar de que este ya ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral común, debe ser con pleno conocimiento de la trascendencia e implicancias que tenía dicho cambio de régimen, por cuanto se encuentran en juego valores constitucionales como la condición más beneficiosa y el principio de irrenunciabilidad de derechos. Incluso, se exige que el acogimiento al régimen especial no sea impuesto arbitrariamente por el empleador, sino que sea un acto voluntario que no pueda ser perturbado por actos externos que la interfieran, la desvíen o desnaturalicen (*Cfr.* fundamentos undécimo a decimocuarto).
12. Así, del contrato individual de trabajo se concluyó que, en el caso concreto, para que doña Natividad Rosa Valencia Ruíz continúe laborando para la ahora demandante, debía de suscribir el contrato en el que se encontraba la cláusula de acogimiento al régimen especial (Ley 27360). Un segundo elemento de juicio lo constituye el hecho de que la entonces demandante empezó a prestar servicios para la demandada desde el 28 de febrero de 1994, fecha desde la cual suscribió innumerables contratos modales a plazo fijo, los cuales fueron suscritos uno tras



otro, sin solución de continuidad, hasta el cese. Ello adquiere relevancia cuando durante el juzgamiento la testigo manifiesta que nunca les comunicaron que pasarían al régimen agrario y que incluso cuando reclamaron sus beneficios sociales ante su empleador, les dijeron que pasaron a una ley de agroindustria, afirmaciones que no fueron negadas por la empresa Danper Trujillo SAC, la que se limitó a señalar que el acogimiento es válido por haber sido suscrito por la trabajadora. (Cfr. fundamentos decimoquinto a decimosexto).

13. En tal sentido, se determinó que no hay lugar a dudas de la actitud engañosa de la ahora demandante, dado que doña Natividad Rosa Valencia Ruíz nunca tuvo la voluntad de acogerse a dicho régimen especial, sino que tuvo la necesidad de mantener vigente su contrato de trabajo. Asimismo, dado que el empleador condicionó el acogimiento del régimen especial a la continuación de la relación laboral y que este no le informó de las implicancias de dicho acogimiento, ello invalida dicho acto, por haberse condicionado a la subsistencia de la relación laboral, lo que viciaba la voluntad de la trabajadora. (Cfr. fundamentos decimosétimo al vigésimo)
14. Por su parte, en la cuestionada Casación Laboral 11645-2015 La Libertad, de fecha 9 de agosto de 2017 (fojas 104), se sostuvo que la sentencia de vista ha emitido pronunciamiento conforme con la pretensión, y ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que se sustenta la decisión, además de que sus fundamentos guardan conexión lógica, de manera que dicho fallo ha sido emitido con observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. (Cfr. fundamentos octavo y noveno)
15. Asimismo, respecto de la alegada infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10.1 de la Ley 27360, se sostuvo que:

Décimo Segundo: Si bien la empresa hizo firmar un contrato de trabajo a la demandante bajo el régimen especial de promoción del Sector Agrario (Ley N° 27360), la empresa no puso en conocimiento de la actora el cambio de régimen laboral, y si esto le implicaría menores beneficios laborales en perjuicio, teniendo el deber de hacer de conocimiento de los trabajadores que la firma de los contratos era previo acuerdo con la empresa, lo cual no sucedió en el caso de autos; además, debe tenerse en cuenta que la demandante tenía un contrato de trabajo a plazo fijo en la modalidad de Contrato de Exportación No Tradicional (Decreto Ley N° 22342), a la fecha de suscripción del contrato y tuvo que ser liquidada en sus beneficios sociales para acogerse al régimen especial de promoción del Sector Agrario (Ley N° 27360), vínculo laboral que fue disuelto el día veintiocho de enero de dos mil uno, y a partir del día veintinueve de enero de dos mil uno, sin previo acuerdo, cuando era obligación de la empresa de informarle a la actora que a partir de esa fecha tenía una nueva contratación sujeta al régimen especial agrario; por tales consideraciones, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 10.1 de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01554-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
DANPER TRUJILLO SAC

Nº 27360 [...].

16. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional advierte que si bien la cuestionada sentencia de primera instancia no se encontraba adecuadamente motivada, sin embargo, con la sentencia de vista se subsanaron adecuadamente los errores advertidos, decisión que fue respaldada en su integridad por la referida resolución casatoria, por lo que se evidencia que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente motivadas. En tal sentido, no se advierte la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que corresponde que la presente demanda sea desestimada.
17. Por último, respecto del argumento de la demandante de que no se identificó cuál de los vicios de la voluntad establecidos en el Código Civil se habrían configurado, cabe anotar que en el presente proceso no corresponde revisar la interpretación o aplicación de la normatividad mencionada, esto es, del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que la misma menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara la demanda; empero, estimo necesario dejar sentadas las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, ***el poder de los votos y no el de las razones jurídicas*** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal**”.



8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01554-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
DANPER TRUJILLO SAC

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 5, de fecha 16 de setiembre de 2014, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta por doña Natividad Rosa Valencia Ruiz; ii) la Resolución 8, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la apelada (Expediente 2589-2013); y, iii) la Casación Laboral 11645-2015 La Libertad, de fecha 9 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación.

Respecto al rechazo liminar de la demanda

2. La parte demandante denuncia que los jueces emplazados han emitido resoluciones con una motivación aparente por no haber cumplido con sustentar debidamente la invalidez del acto jurídico, por estar afectado de vicios de la voluntad respecto del acogimiento de doña Natividad Rosa Valencia Ruíz al régimen laboral agrario de la Ley 27360.
3. Considero que la pretensión planteada está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, estimo pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que se ha cumplido con notificar al procurador público del Poder Judicial con las resoluciones que concedieron el recurso de apelación y el RAC, lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

4. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, “el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo



139.5 de la Constitución" (Sentencia 00907-2020-PA/TC, fundamento 6).

5. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).

Análisis del caso concreto

6. Se advierte que la cuestionada Resolución 8 (sentencia de vista), se sustentó en que los errores y deficiencias que pudieran advertirse en la sentencia de primera instancia (Resolución 5) no resultan lo suficientemente graves para acarrear la nulidad de esta, por cuanto dicho acto procesal puede ser salvado conforme con el artículo 172 del Código Procesal Civil, por lo que el pedido de nulidad de dicha resolución fue desestimado.
7. En esta sentencia cuestionada se señaló que, del contrato individual de trabajo, para que doña Natividad Rosa Valencia Ruíz continúe laborando para la ahora demandante, debía de suscribir el contrato en el que se encontraba la cláusula de acogimiento al régimen especial (Ley 27360). Un segundo elemento de juicio lo constituye el hecho de que la entonces demandante empezó a prestar servicios para la demandada desde el 28 de febrero de 1994, fecha desde la cual suscribió innumerables contratos modales a plazo fijo (...) sin solución de continuidad. Ello adquiere relevancia cuando durante el juzgamiento la testigo manifiesta que nunca les comunicaron que pasarían al régimen agrario y que incluso cuando reclamaron sus beneficios sociales ante su empleador, les dijeron que pasaron a una ley de agroindustria, afirmaciones que no fueron negadas por la empresa demandada, la que se limitó a señalar que el acogimiento es válido por haber sido suscrito.
8. Así también, en esta sentencia, se determinó que no hay lugar a dudas de la actitud engañosa de la ahora demandante, dado que doña Natividad Rosa Valencia Ruíz nunca tuvo la voluntad de acogerse a dicho régimen especial, sino que tuvo la necesidad de mantener vigente su contrato de trabajo. Asimismo, dado que el empleador condicionó el acogimiento del régimen especial a la continuación de la relación laboral y que este no le informó de las implicancias de dicho acogimiento, ello invalida dicho acto, por haberse condicionado a la subsistencia de la relación laboral, lo que viciaba la voluntad de la trabajadora.
9. Por otro lado, en la cuestionada Casación Laboral 11645-2015 La Libertad, se sostuvo que la sentencia de vista ha emitido pronunciamiento conforme con la pretensión, y ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que se sustenta la decisión, además de que sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01554-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
DANPER TRUJILLO SAC

fundamentos guardan conexión lógica, de manera que dicho fallo ha sido emitido con observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.

10. Por consiguiente, se advierte que si bien la cuestionada sentencia de primera instancia no se encontraba adecuadamente motivada, sin embargo, con la sentencia de vista se subsanaron adecuadamente los errores advertidos, decisión que fue respaldada en su integridad por la resolución casatoria. Por lo que se evidencia que las cuestionadas resoluciones se encuentran motivadas.

Por estas consideraciones estimo que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01554-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
DANPER TRUJILLO SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

La empresa recurrente solicita la nulidad de un conjunto de resoluciones judiciales, expedidas por jueces y salas especializadas de trabajo, que declararon fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Natividad Rosa Valencia Ruiz; en consecuencia le ordenó pagar S/. 62 845.76.

Sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas vulneran su derecho a la debida motivación, ya que se sustentaron en que la manifestación de la voluntad de doña Natividad Rosa Valencia Ruiz para acogerse al régimen laboral agrario fue inválida; empero, no especificaron cuál de los vicios de la voluntad regulados en el Código Civil habría generado la invalidez de éste.

Al respecto, de las decisiones judiciales, de primera y segunda instancia o grado, así como la de sede casatoria, se aprecia que se sustentan en que el acogimiento al régimen especial agrario no se hizo con pleno conocimiento de doña Natividad Rosa Valencia Ruiz. Así, expusieron que para que ésta continúe laborando para la recurrente, le obligaron a suscribir el contrato en el que se encontraba la cláusula de acogimiento al régimen especial (Ley 27360); y que, durante el juzgamiento, una testigo manifestó que nunca les comunicaron que pasarían al régimen agrario y que incluso cuando reclamaron sus beneficios sociales ante su empleador, les dijeron que pasaron a una ley de agroindustria.

Sin embargo, las decisiones judiciales cuestionadas no explican ni motivan en qué ha consistido la coacción, fuerza o violencia física desplegada por la recurrente contra doña Natividad Rosa Valencia Ruiz que desencadenó la firma del contrato de trabajo bajo el régimen de especial agrario. Asimismo, tampoco explican las razones de naturaleza laboral que las lleven a persuadir que el trabajo desempeñado por doña Natividad Rosa Valencia Ruiz, antes que sujeta al régimen especial agrario, estuvo regulado por el régimen laboral común.

Por lo tanto, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de las resoluciones de fechas 16 de setiembre de 2014, 12 de mayo de 2015 y 9 de agosto de 2017.

S.

SARDÓN DE TABOADA